

jorge enrique franco de la rosa 3

Abogado
Consultor General en Derecho - Litigante
Asesoría integral usuarios bancarios
Créditos hipotecarios “UPAC-UVR”
Coach en Marketing y Liderazgo
Networker Profesional

Calle 26 # 71-231 Torre 1 Apto 1104
Teléfono: 57-3002084978
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
francodelarosa@gmail.com

Doctora:
NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia:	Ejecutivo Hipotecario
Cuaderno:	Principal
Radicación:	13001310300220010024500
Demandante:	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandados:	Edwin Gelis Perez
Apoderado:	jorge enrique franco de la rosa 3

jorge enrique franco de la rosa 3, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C., abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados titular de la tarjeta profesional 59277 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente acudo a su Despacho con el objeto de formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme al artículo 321 numeral 6 del CGP, en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual resuelve negando la nulidad pedida.

Señoría, en el decreto 806 del 2020, se dice claramente en el parágrafo 1 del artículo 2:
“Artículo 2....
Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Dentro de las comunicaciones efectivas y la publicidad dicha a que se refiere el decreto, se encuentra el hacer conocer a las partes las decisiones, además también los documentos sobre los cuales se toma la tal determinación y se le errostran, como en este caso, usted habla de una avalúo catastral, ¿dónde está el documento que está dando en traslado?, ni en la página de notificaciones de la rama, ni en la TYBA.

En la publicación del estado 76 del 12 de agosto del 2020, no hay por lado alguno, la inserción del documento que está dando en traslado, tampoco fue enviado a mi correo electrónico por la contraparte. Pues mi correo electrónico es conocido ampliamente en todo el decurso de éste proceso; tampoco el Juzgado, me los ha hecho conocer y debido a la imposibilidad de vista física del expediente

Debía la Secretaría del Despacho, colgarlo en la página, hacerlo llegar a los correos, pues ni en TYBA, ni por ningún lado aparece el documento trasladado, en TYBA sólo hay el registro del traslado el día 6-10-2020, más al clickear para abrir en donde se dice que se dió en traslado, no abre, no aparece ningún documento, luego se está contraviniendo la norma, no me es posible saber qué tipo de documento fue el aportado por la parte demandante y teniendo en cuenta la inexistencia del expediente digital y la prohibición de acceso a los juzgados por la pandemia, mal puede hablarse de que se conoce el avalúo catastral, la verdad, sería imposible, carezco de dotes extrasensoriales

de adivinación o visión, solo cuento con información fragmentaria de los guarismos dichos en el auto que su Señoría expone, más el dicho documento aportado, ni el memorial de la parte contraria aparecen en él; tampoco hay traslado dado por Secretaría, y es obligación hacerlo, pues como parte demandada, tenemos derecho a conocer los documentos que estoy echando de menos al solicitar la nulidad y que reitero en éste recurso, pues pese a lo previsto en el mismo decreto en el artículo 3, era y es obligación de la parte demandante, habérmelo hecho conocer, ya no sólo lo que dice el artículo 78 del CGP, sino la norma que cito:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Luego, señoría, considero que si debe revocar, y si es viable la revocatoria, pues según este artículo el juzgado si debía y debe enviar a los “canales o medios electrónicos aportados”; en este caso a mi correo electrónico y el de la contraparte (el mío que se encuentra en el membrete de mis memoriales, que registré en forma oficial en el memorial anterior y que usted bien conoce), todas las actuaciones y notificaciones, igual pasa con el traslado, pues repito, que a mi leal saber y entender se debía enviar a los correos y además colgar en la página del juzgado, debiendo permanecer allí para su consulta en cualquier tiempo y brilla por su ausencia tanto en la página de traslados, como en el TYBA, ni uno, ni otro está.

En cuanto a los traslados como el que nos ocupa, que es de los que la norma tiene como a realizarse por fuera de audiencia, según lo normado en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el 9 del decreto 806 de 2020:

“Artículo 110. Traslados.

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**”

“Artículo 9. Notificación por estado y **traslados**. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y **traslados virtuales se conservarán en línea** para consulta permanente por cualquier interesado

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

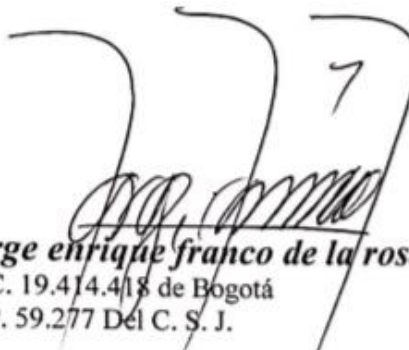
Se dice que la Secretaría debe fijar una lista, la que hoy tiene que ser virtual, existe en la página el link o liga o enlace, más al clickear el link o liga o enlace correspondiente a los “Traslados especiales y ordinario” en la página del Juzgado, no hay la lista del traslado, tampoco está el documento en TYBA, se limitó a hacer el registro de que hay un traslado, más no abre para ver los documentos aportados a fin de que se surta tal traslado por exigencia de la norma contenida en el artículo 9 del mismo decreto 806 del 2020, que debe permanecer allí para consulta, según mandato de dicho ordenamiento.

Por lo tanto requiero, se revoque y se reponga la actuación, realizando en debida forma la notificación de dicho proveído y el condigno traslado.

Con el debido y acostumbrado respeto, manifiesto al despacho que de éste escrito se remitirá copia a la Dra. Nora Sofía Daza de Amador, quien me aparece en TYBA como la apoderado de la parte demandante, requiero acusar recibo del presente escrito y comunicarlo mediante auto a las partes involucradas en el proceso que nos ocupa ante la imposibilidad que tengo de remitir copia de mis escritos al desconocer sus e-mails o canales de comunicación digital.

Por último, solicito que se ordene a Secretaría que me expida copia **de todo el expediente en forma digital**, conforme a lo ordenado en el artículo 114 del CGP.

De la Señora Juez



jorge enrique franco de la rosa
C.C. 19.414.418 de Bogotá
T.P. 59.277 Del C. S. J.